TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA

Proyecto discutido y aprobado según Acta No. 17
(24 de septiembre de 2020)

Asunto:

Ordinario Unión Marital de Hecho de Doris Adriana Matta Samacá contra Julio Alberto Jaramillo Suárez, Diana Carolina Jaramillo Jiménez, Catalina Jaramillo Jiménez y herederos indeterminados de Julio Alberto Jaramillo Rico

Exp. 2018-00670-0

Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO A TRATAR

Conforme a lo previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se emite la sentencia que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y curador *ad litem*, en contra del fallo proferido el 19 de febrero de 2020, por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS Y PRETENSIONES:

Doris Adriana Matta Samacá a través de apoderado judicial promovió demanda contra Julio Alberto Jaramillo Suárez, Diana Carolina Jaramillo Suárez y Catalina Jaramillo Jiménez y los herederos indeterminados de Julio

Alberto Jaramillo, con el objeto de que se declare que entre ella y el causante existió una unión marital desde el 29 de junio de 2008 hasta el 3 de diciembre de 2017, dentro de la cual se conformó una sociedad patrimonial que se encuentra disuelta y en estado de liquidación; en caso de oposición, se condene en costas al demandado.

Se enunció como sustento fáctico de tales pretensiones que, los señores Adriana Matta Samacá y Julio Alberto Jaramillo Rico (q.e.p.d.) iniciaron una comunidad de vida, continúa, permanente, singular y pública el 29 de junio de 2008 hasta el día del fallecimiento del señor Jaramillo Rico, sin que hubiesen tenido hijos, pero si constituyeron un patrimonio social, pues el 2 de junio de 2010 el señor Julio Alberto Jaramillo *"adquirió un derecho de cuota equivalente al 50% del lote denominado "La Esperanza"*.

Durante su unión, la señora Doris Adriana recibió el trato social de esposa *"llegando al extremo de las características de un matrimonio entre ellos"* de manera pública y privada *"tanto en sus relaciones de parientes, como entre los amigos y vecinos"*.

2.2. ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES:

La demanda así estructurada fue admitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa el 30 de noviembre de 2018[1], los herederos indeterminados se notificaron por curador *ad litem* el 7 de marzo de 2019[2], quien, dentro del término legal contestó la demanda sin proponer medios exceptivos; misma situación ocurrió con Nelson Mateo Jaramillo Bonilla, Diana Carolina Jaramillo Suárez, Julio Alberto Jaramillo Suárez y Catalina

[1] Fl. 29
[2] Fl. 38

Jaramillo Jiménez quienes se notificaron por conducta concluyente y dentro del término legal guardaron silencio.

2.3. TRÁMITE:

Integrado el contradictorio, el funcionario judicial señaló fecha para realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P.

3. LA SENTENCIA APELADA

La Jueza de instancia falló el 19 de febrero de 2020, después de una síntesis de los hechos y pretensiones, verificó la existencia de los presupuestos procesales, valoró las pruebas practicadas y concluyó que entre Doris Adriana Matta Samacá y Julio Alberto Jaramillo Rico, existió una unión marital de hecho desde el 29 de junio de 2008 hasta el 3 de diciembre de 2017, cumpliendo el término señalado por la Ley, y que, como consecuencia de ello los compañeros permanentes formaron una sociedad patrimonial que debe ser declarada disuelta y en estado de liquidación, argumentando que sí se cumplen a plenitud los requisitos para su conformación.

4. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada y el curador *ad litem* apelaron dicho pronunciamiento y en sustento de su inconformidad, controvirtieron la decisión así:

❖ El curador *ad litem,* señaló que como primer reparo que en el presente asunto no existe prueba para que se declare la existencia de la unión

marital a partir del año 2008, contrario a ello *"tuvo origen e inicio dentro de un lapso de tiempo aproximado de 7 u 8 años anteriores a la fecha en que declararon los testigos allegados por la demandante, diligencia que se surtió en el mes de febrero de 2020, de manera tal que dichos testigos al unísono ubican su conocimiento de la relación marital a partir del año 2012 en el predio rural La Esperanza, sin que haya siquiera indicio alguno que señale una fecha anterior de inicio de la vida en común de los compañeros permanentes* (sic)" , hecho que se corrobora con lo plasmado en la escritura pública No. 1376 de junio de 2010 de la Notaría de La Mesa, donde el causante al momento de adquirir el derecho de cuota sobre el inmueble *"hace inferir el hecho de haber conocido a quien funge como compañera en una fecha posterior a la del referido instrumento público"*; luego, así las cosas tenía el deber de probar los supuestos fácticos de los hechos de la demanda referidos a que la vida marital se remonta a finales del año 2008 y de otro lado *"no se aprecia ningún medio de probatorio que indique por lo menos tenuemente que la relación de pareja tiene soportes anteriores al año 2012"*, por tanto, no le era permitido al fallador presumir ciertos los hechos, habida cuenta que la parte demanda por conducto del curador *ad litem* al contestar de forma oportuna la demanda *"descartan de plano la imposición de esa presunción"*.

Como segundo reparo señaló que *"del fallecido compañero permanente Julio Alberto Jaramillo Rico existió matrimonio vigente hasta el día 9 de diciembre de 2010"*; vínculo matrimonial que dio cuenta la misma demandante cuando en la declaración de parte *"afirmó tener conocimiento de ello y de los trámites que había adelantado su supuesto compañero permanente para disolver ese vínculo"*; si bien en primera instancia no existía prueba que acreditara el estado civil del señor Julio Alberto Jaramillo Rico, lo cierto es, que en segunda instancia el apoderado judicial de los demandados lo allegaron con el escrito de sustentación, donde, se observa *"el respectivo registro civil de matrimonio con la nota de su disolución"*.

❖ El apoderado judicial de los demandados Diana Carolina Jaramillo Jiménez, Nelson Mateo Jaramillo Bonilla, pidió revocar la decisión señalando que si bien en la demanda señalaron que desde el 29 de junio de 2008 hasta el 3 de diciembre de 2017 perduró la unión marital de hecho, ya que esta finalizó con la muerte del señor Julio Alberto Jaramillo Rico (q.e.p.d), lo cierto es, que los testigos de la parte demandante manifestaron que hace siete años conocían a la demandante y al señor Julio Alberto Jaramillo Rico, que compartían mesa, techo y lecho, es decir, que compartían desde el año 2013 y no como lo señaló la demandante 29 de junio de 2008; además de ello, el señor Julio Alberto Jaramillo Rico y la señora Derly Elvira Jiménez Díaz contrajeron matrimonio católico el 14 de agosto de 1982, en el cual se disolvió la sociedad conyugal y quedó en estado de liquidación el 9 de diciembre de 2010; luego así las cosas, no se cumple con los presupuestos para que se declare la unión marital de hecho entre Doris Adriana y Julio Alberto desde el 29 de junio de 2008, pues al *"existir un hecho indiscutible y es que el señor Julio Alberto Jaramillo Rico, si era casado y este vínculo matrimonial se dio por terminado el día 9 de diciembre de 2010 fecha en que se profirió la sentencia dentro del proceso de divorcio, encontrándose claramente el impedimento para que se declare esa unión desde la fecha que señala el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa"* y de paso *"la liquidación de la sociedad patrimonial, la cual se encuentra vigente y en estado de liquidación"*.

5. FUNDAMENTOS DE INSTANCIA

5.1. COMPETENCIA:

Se encuentra radicada en esta Corporación para adoptar la decisión que en derecho se reclama, con fundamento en el numeral 1º del artículo 31 y artículo 328 del C.G.P., por ser la superior funcional de la Jueza que profirió la sentencia de primera instancia.

Además, al llevar a cabo un control de legalidad –art. 132 C.G.P.-, encontramos satisfechos los presupuestos procesales exigidos por la jurisprudencia y la doctrina, para que proceda sentencia de mérito, ante lo cual, no se hace necesario realizar pronunciamiento sobre los mismos; además como es en este evento con apelante único, a voces del artículo 328 del C.G.P. y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil[3], impone que sea restrictiva, por tanto, nos ocuparemos exclusivamente sobre los puntos que son motivo del recurso.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO:

Le corresponde a esta Sala determinar sí:

❖ El fallador llevó a cabo la adecuada valoración de la prueba allegada al expediente para declarar la existencia de la unión marital de hecho entre Doris Adriana Matta Samacá y Julio Alberto Jaramillo Rico (q.e.p.d.) desde desde el 29 de junio de 2008 hasta el fallecimiento del último, ocurrido el 3 de diciembre de 2017.

❖ Es procedente declarar la existencia de sociedad patrimonial entre la pareja Jaramillo Matta.

Pues bien, iniciaremos indicando que la unión marital de hecho es considerado como un verdadero estado civil de las personas, no como el simple cumplimiento de requisitos que conlleve consecuencias patrimoniales como era tratado anteriormente[4], de ahí que *"en efecto, el artículo 1 de la Ley 54 de 1990, desde*

[3] Entre otras, la SC10223-2014 de 1 de agosto de 2014
[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de casación de 11 de marzo de 2009, referencia del proceso 85001-001-2002-00197-01

su vigencia, reconoció la unión marital de hecho para todos los efectos civiles, sin consagrar distinción o excepción alguna, por lo cual, incluye el estado civil, acatándose así la exigencia de su asignación legal y la calificación de los actos, hechos o providencias de los cuales deriva, tanto cuanto más, por la consagración de sus requisitos objetivos, la conformación de una familia por los compañeros permanentes (artículo 42, inciso 1 Constitución Política), la comunidad de vida estable y singular generatriz de derechos y obligaciones similares a los de la pareja matrimonial....". Así es, que a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda "*comunidad de vida permanente y singular*" entre dos personas no casadas o con impedimento para contraer nupcias, da lugar a una unión marital de hecho y originan un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte[5], que es otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial, al lado del concubinato[6].

Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil "*... ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlo con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer*"[7]; así pues, "*la voluntad responsable de conformarla*" expresada o surgida de los hechos y la "*comunidad de vida permanente y singular*", son los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho, donde "*... la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente atenta contra esa estabilidad y habrá casos en*

[5] CSJ. Civil. Cfr. Autos de 18 de junio de 2008, expediente 00205, y de 19 de diciembre de 2008, expediente 01200. Sentencias de 11 de marzo de 2009, expediente 00197, y de 19 de diciembre de 2012, expediente 00003, entre otras.
[6] CSJ. Civil. Cfr. Sentencia de 21 de junio de 2016, expediente 00129.
[7] CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.

que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho. Y que la comunidad de vida sea singular atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho, y para provocar conflictos mil para definir los efectos patrimoniales; si así fuera, a cambio de la seguridad jurídica que reclama un hecho social incidente en la constitución de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, se obtendría incertidumbre"[8].

De ahí, que la *"permanencia, elemento que como define el DRAE atañe a la "duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad" que se espera del acuerdo de convivencia que da origen a la familia, excluyendo de tal órbita los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay comunidad de vida entre los compañeros"*[9]; porque si bien *"la ley no exige un tiempo determinado de duración para el reconocimiento de las uniones maritales, pero obviamente "la permanencia ... debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal" ..., de ahí que realmente se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial sino estable"*[10].

Luego, en el presente asunto y a fin de demostrar la existencia de la unión marital de hecho entre Doris Adriana Matta Samacá y Julio Alberto

[8]CSJ S-166 de 2000, rad. nº 6117, en el mismo sentido SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01 reiterada el 18 de julio de 2017 Exp. 76111-31-10-002-2010-00728-01 Exp. SC10295-2017

[9] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC10295-2017 Radicado 76111-31-10-002-2010-00728-01 de 18 de julio de 2017

[10] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC10295-2017 Radicado 76111-31-10-002-2010-00728-01 de 18 de julio de 2017

Jaramillo (q.e.p.d.) desde el 29 de junio de 2008, es del caso examinar el haz probatorio incorporado, veamos:

❖ **Interrogatorio de Parte:**

-Doris Adriana Matta Samacá, informó que al señor Julio Alberto lo conoció en 2008 *"porque yo vivía cerquita a la vereda donde él vivía, cerca de la finca donde él vivía como a 400 metros de la finca donde él vivía con la mamá... lo conocí en esas circunstancias"*; durante seis meses tuvieron una relación de noviazgo y luego iniciamos la convivencia con Julio Alberto Jaramillo Rico el 29 de junio de 2008, la cual finalizó el 3 de diciembre de 2017, siempre fue continúa y permanente, pues *"frecuentábamos el caserío en San Javier, La Mesa, Bogotá, Girardot, El Espinal, Buga fuimos al valle todos esos sitios frecuentábamos con él"*, eso sí, cuando Julio Alberto iba *"donde los hijos yo nunca iba, íbamos a Bogotá, pero yo me quedaba donde una hermana y él se iba para donde los hijos"*; iniciaron viviendo en La Gran Vía *"y de ahí salimos para la finca "La Esperanza" ubicada en la inspección de San Javier vereda San Lorenzo, donde, actualmente estoy viviendo"* y de la cual era conocida por los vecinos, de las personas en las obras donde Julio Alberto iba a trabajar *"en el municipio en la inspección San Javier todo el mundo nos conocía, yo andaba siempre con él para todas partes, donde, él fuera siempre iba con él en el carro ... siempre lo compartíamos los dos, siempre andábamos los dos"* , tanto así que los hijos de Julio Alberto *"eran conocedores de la relación"* quienes *"se enteraron de nuestra convivencia solo por teléfono, que el papá les decía, pero ellos visitarnos nunca"*; solamente lo hicieron *"8 días antes de que Julio Alberto falleciera"*; después de eso *"se comunicó con Carolina y Catalina –hijas del causante- para cuadrar lo que era del papá, pero ellas no les interesaba eso"*, sin embargo les dijo que *"yo iba a poner una demanda por eso y por mis derechos y todo lo iba a colocar"* debido a que el señor *"Julio Alberto tenía el 50% de la finca ... porque nosotros le habíamos comprado a mi suegra el 50% de la finca dentro de la*

convivencia y el carro que lo compramos, pero nunca le hicimos el traspaso y quedó así, pero nosotros lo pagamos con diez millones … el carro está a nombre de mi suegra … mi suegra se lo había dejado a un cuñado, pero mi cuñado o sea nos lo vendió a nosotros, le pagamos diez millones de pesos y el carro pues yo lo tenía en mi poder … y se lo llevaron en una grúa sin estar yo en mi casa, se lo llevaron en grúa, yo tengo los papeles"; agregó que en la actualidad sigue viviendo en la finca porque *"ahí es donde vivíamos con él ahí sigo viviendo"* pese a que *"mis cuñados la mayoría son los que me han atropellado … pues dicen que a mí no me pertenece nada, porque yo no fui nada de él"* y se les olvida que *"nosotros compramos el 50% de la finca en el 2010"*, la cual *"quedó a nombre de Julio Jaramillo"*; en cuanto al estado civil de Julio Alberto, refirió que *"cuando yo lo conocí llevaba veinte años de separado, el dejó su disolución matrimonial dentro de mi convivencia, la hizo y se separó … el más o menos se divorció como en el 2016 que terminó la demanda de divorció … él se divorció en Bogotá … en un juzgado de Bogotá, pero él nunca trajo esos documentos acá … pero sí sabía que estaba llevando ese trámite porque él me lo decía … cuando él se divorció liquidó esa sociedad conyugal con la esposa"*; finalizó diciendo que dentro de su convivencia con Julio no procrearon hijos.

❖ **Testimonios:**

-Marlen Soler Rubiano, informó que conoció a la pareja Jaramillo Matta hace siete años, convivieron en la casa que se encuentra ubicada en la finca *"por los lados de San Lorenzo inspección San Javier"*, vivían bajo el mismo techo, ante los vecinos se presentaban como marido y mujer *"eran esposos"*, nunca se separaron, tanto así que *"él se ocupaba de la finca … rozar tenía unos cerdos"* y Doris *"se dedicaba al hogar"*; cuando ella los visitaba *"Doris estaba con su marido don Julio … ella permanecía con su esposo en la casa"*, ellos no tuvieron hijos; desconoce si Doris o Julio Alberto eran casados o tenían un vínculo matrimonial anterior.

-Jaime Alberto Lozano Martínez, amigo de la pareja Jaramillo Matta desde hace siete años hasta cuando Julio falleció, los conoció por intermedio de su trabajo como jardinero *"ellos me presentaron una finquita que tenían abajo en la parte de San Javier, me manifestaron que les hiciera los servicios de la guadaña y yo con mucho gusto fui ... desde hace siete años vengo haciéndoles el mantenimiento de la guadaña"*; don Julio tenía un carro y siempre andaba con la señora Doris *"iba la dejaba en el trabajo y por la tarde la recogía ... don Julio vivía en la casa San Lorenzo inspección de San Javier ... en esa casa vivía con la señora Doris Adriana Matta con sus hijos Jacqueline con su hijo Johan y con su hijo Alexander ... hijo de la señora Doris Adriana Matta ... él compartía muchas veces con ellos en la casa y todavía voy porque estoy trabajando, guadañándole la finca ... mis idas a esa casa eran de índole laboral y compartí lo que se comparte siempre con un trabajador, ellos me daban el desayuno, el almuerzo, la comida y muchas veces me cogía la noche, no alcanzaba el vehículo que me trajera a La Mesa y yo me quedaba allí pernoctando hasta el otro día"*, la casa donde ellos vivían tenía *"dos alcobas, un baño, una cocina pequeña, una sala comedor pequeña, la alcoba principal siempre ha estado entrando a mano derecha ... en la alcoba principal tenían una cama doble ... dos mesas de noche grandes, un closet ... tenía su televisor, su mesa del televisor ... la entrada esa sin puerta"* y *"allí dormía la pareja que era Julio y la señora Doris Adriana ... en la otra alcoba dormíamos los demás ... los hijos de Doris y mi persona cuando yo me quedaba"*, además *"ellos tenían un comedor demasiado grande y nosotros nos sentábamos todos Julio, los hijos y Doris todos almorzábamos al mismo tiempo, lo mismo desayunábamos todos y comíamos todos ahí"*; agregó que siempre los vio juntos *"don Julio tenía una mecedora en el andén de su casa y siempre lo encontraba yo ahí sentado, la señora en sus labores del hogar y lo único que yo de vez en cuando veía, era cuando él se iba a trabajar fuera a Bogotá, serían unos días ... él trabajaba en construcción ... eran muy unidos porque a todas partes salían, don julio no la dejaba y ella no dejaba a don Julio, en todas partes los encontraba uno a los dos, cuando yo*

me lo encontraba aquí en La Mesa haciendo compras estaban haciendo los dos, ellos llevaban la mercancía o sea los pollos que me llevaban iban los dos siempre andaban para todas partes los dos"; de oídas se enteró que don Julio tenía unos hijos, misma situación ocurrió con Doris, pues *"sus relaciones anteriores habían sido de unión libre".*

❖ **Prueba Documental:**

- Registro Civil de nacimiento del presunto compañero permanente[11].

-Registro Civil defunción del presunto compañero permanente, donde consta que Julio Alberto Jaramillo Rico falleció el 3 de diciembre de 2017 en Bogotá D.C.[12].

-Copia de la cédula de ciudadanía del señor Julio Alberto Jaramillo Rico[13].

-Copia del registro civil de nacimiento de la señora Doris Adriana Matta Samacá[14].

-Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Doris Adriana Matta Samacá[15].

-Copia del contrato individual de prestación de servicios exequiales Coorserpark suscrito el 3 de marzo de 2017, a nombre de Julio Alberto

[11] Fl. 2
[12] Fl. 3
[13] Fl. 4
[14] Fl. 5
[15] Fl. 6

Jaramillo Rico y cuya beneficiaria es la señora Doria Adriana Matta Samacá en su calidad de esposa[16].

-Copia del seguro de vida, tomado por Julio Alberto Jaramillo Rico el 1º de abril de 2013, dejando entre sus beneficiarios a la señora Doris Adriana Matta Samacá con el 40% en su calidad de esposa[17].

-Copia de la escritura pública No. 1376 de 2 de junio de 2010 de una compraventa de derecho de cuota de María Carmen Inés Rico de Jaramillo a Julio Alberto Jaramillo Rico[18], se cuyo contenido se desprende respecto al estado civil del comprador que, es soltero y sin unión marital de hecho.

-Registro civil de matrimonio de Julio Alberto Jaramillo Rico y Derly Elvira celebrado el 14 de agosto de 1982 en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá, con nota marginal de cesación de los efectos civiles ante el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá el 9 de diciembre de 2010[19].

Probanzas que nos lleva a determinar que entre Doris Adriana y Julio Alberto (q.e.p.d.) existió una comunidad de vida, permanente y singular, que de manera libre y voluntaria decidieron conformar un núcleo familiar, al punto que el causante así lo expresó en el seguro de vida adquirido con Suramericana suscrito el 1º de abril de 2013, indicando entre sus beneficiarias a Doris Adriana Matta Samacá[20] como esposa y de la afiliación realizada por el causante el 3 de marzo de 2017 al auxilio funerario de Coorserpark refiriéndola de la misma manera[21]. Empero, existe discrepancia respecto a la fecha de inicio de la relación, pues mal podría aseverarse su inicio desde el 29

[16] Fl. 7
[17] Fl. 8
[18] Fl. 11
[19] Fl. 24 cuaderno No.3
[20] Fl. 8
[21] Fl. 7

de junio de 2008, cuando para esa fecha no existe prueba indicativa de que la pareja mostrara vocación clara de conformar una familia desde ese momento, todo lo contrario, en el año 2010 cuando el causante compró los derechos de cuota del predio rural denominado *"La Esperanza"* ubicado en la vereda San Javier del Municipio de La Mesa, que se protocolizó en el acto escritural No. 1376 de 2 de junio de 2010, hizo expresa mención a su estado civil como soltero y sin unión libre; todo lo cual, nos arroja que para esa época bien podría estar germinándose una relación amorosa, que se vino a consolidar como proyecto de vida en común y que se probó al menos a partir del instante en que hubo expresa manifestación por parte de Julio Alberto Jaramillo Rico respecto a la calidad de compañera permanente de Doris Adriana Matta Samacá el 1º de abril de 2013, al incluirla en esa condición como beneficiaria de amparo de seguro de vida ante Suramericana y concuerda con lo dicho por los testigos Marlén Soler Rubiano y Jaime Alberto Lozano Martínez[22] quienes en su relato fueron puntuales al aseverar que desde hace siete años conocen a la pareja Jaramillo Matta y los ven que conviven como marido y mujer, viven bajo el mismo techo y ante los vecinos se presentaban pareja, de manera tal que dichos testigos al unísono ubican su conocimiento de la convivencia de Doris y Julio Alberto a partir de 2013, siendo entonces el hito inicial probado el 1º de abril de 2013 para finalizar el 3 de diciembre de 2017, con la muerte del señor Julio Alberto Jaramillo Rico.

Ahora bien, para ofrecerle respuesta puntual al recurrente, que asevera la imposibilidad del surgimiento de la unión marital de hecho con la demandante, por cuanto, indica que existía impedimento legal por el señor Julio Alberto Jaramillo Rico, debido a que tenía matrimonio con la señora Derly Elvira Jiménez; lo cierto es, que esa situación no constituye impedimento para formar la unión marital de hecho entre los extremos procesales, como así lo

[22] Escuchados en audiencia de 19 de febrero de 2020

ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil al indicar *"que la preexistencia de una sociedad conyugal no es óbice para iniciar una vida de pareja, porque como allí mismo se dijo, 'la ley tolera que aun los casados constituyan uniones maritales'. Distinto es que, en esos casos, para el surgimiento de la sociedad patrimonial se requiera la disolución de las sociedades conyugales y dos años como mínimo de convivencia marital. Recapitulando, entonces, se tiene que es factible la existencia de uniones maritales sin la presunción de sociedad patrimonial, cual acontece en todos los casos en que la vida marital es inferior a dos años, o en los eventos en que pese a ser por un tiempo mayor, subsiste la limitante derivada del impedimento legal para contraer matrimonio, como es la vigencia de la sociedad conyugal. Por lo mismo, hay lugar a dicha presunción, supuesto el citado requisito temporal, cuando entre los compañeros permanentes no concurre tal impedimento, o existiendo, la respectiva sociedad conyugal llegó a su fin por el fenómeno de la disolución". Desde luego, si en este último evento, lo relativo a la liquidación se entiende insubsistente, incluido el año de gracia, la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe presumirse existente a partir de la disolución de la sociedad conyugal derivada de un matrimonio anterior ..."*[23] (subrayado fuera de texto).

De manera que, no le asiste razón al recurrente para considerar que la unión marital de hecho se hallaba supeditada a la suerte que corriera el matrimonio que había contraído el causante con antelación, toda vez que, es pacífico el precedente en donde se diferencian los efectos civiles que pueden derivarse de la unión marital de hecho, cuyo surgimiento no repugna con la existencia de un vínculo matrimonial vigente, siempre y cuando se cumpliera, como aquí lo está, con la singularidad de la relación con la demandante para que ello se diera; en este caso no existe la menor duda, cuando al verificar el registro civil de matrimonio de Julio Alberto Jaramillo Rico y Derly Elvira

[23] De 22 de marzo de 2011 radicado No. 2007-00091-01 reiterada el 26 de agosto de 2016 exp. 23001-31-10-002-2001-00011-01 SC11949-2016

Jiménez Díaz[24] da cuenta que la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso se surtió el 9 de diciembre de 2010, por decisión proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, con la consecuente disolución de la sociedad conyugal.

Otra situación corresponde a los efectos patrimoniales que pueden emerger de la unión marital de hecho, y ante lo cual es importante entrar puntualizando que la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes depende integralmente de la existencia de la unión marital de hecho sin impedimentos, por tanto, la fecha de conformación de la primera no va necesariamente ligada a la del surgimiento de la segunda, pues la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes puede conformarse con posterioridad a la de la unión marital de hecho o nunca nacer a la vida jurídica. De ahí que sea viable sostener que toda sociedad patrimonial de hecho supone la existencia de una unión marital de hecho, pero no lo contrario.

Así las cosas, según el artículo 2° de la Ley 54 de 1990, se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquier de los siguientes casos: *"a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes[25] de la fecha en que se inició la unión marital de hecho"*.

[24] Fl. 24 del Cd. 3
[25] Expresión declarada inexequible con sentencia C-700/13 y en la sentencia C-193 de 2016

Por tanto, se tiene que la regla general es que emerja cuando se acredite la existencia de la unión marital en el tiempo mínimo fijado por Ley y con ausencia de cualquier impedimento legal para contraer matrimonio entre sus componentes; trayendo como única excepción, cuando exista por parte de uno de los compañeros o de ambos, matrimonio anterior, **en donde, para tornar viable el reconocimiento de las consecuencias patrimoniales de esta unión se hace necesario que las sociedades conyugales hayan sido disueltas**. Es decir que no admite el legislador la posibilidad de reconocer la coexistencia de una sociedad conyugal con una sociedad patrimonial de hecho o varias de la misma naturaleza, siendo requisito esencial la disolución de la primera, sin que sea necesaria su liquidación efectiva.

Sobre el particular ha señalado el tribunal de cierre:

> [26]*"hay lugar a dicha presunción* (de la sociedad patrimonial), *supuesto el citado requisito temporal, cuando entre los compañeros permanentes no concurre tal impedimento, o existiendo, la respectiva sociedad conyugal llegó a su fin por el fenómeno de la disolución.*
>
> *... la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes debe presumirse existente a partir de la disolución de la sociedad conyugal derivada de un matrimonio anterior".*

Bajo estos argumentos, concluimos que, la existencia de una sociedad conyugal anterior sin disolver impide de suyo el nacimiento de la sociedad patrimonial de hecho y que una vez disuelta aquella, sin ser necesaria su liquidación, empezarían a contarse los dos años necesarios para que sea procedente su declaración judicial.

Así mismo, la exigencia de los dos años de permanencia de la unión marital para poder declarar la existencia de la sociedad patrimonial constituye

[26] CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de marzo de 2011, exp.2007-00091

una presunción de tipo legal, el cual le imprime *"seriedad a la unión marital de hecho que le permite el nacimiento de la sociedad patrimonial ... la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes solo se genera cuando se perfecciona la presunción de los dos (2) años como mínimo de convivencia; de ahí que podemos afirmar que no existe sociedad patrimonial en toda unión marital de hecho"*[27], último requisito que se dan en este asunto, veamos:

- Si bien Julio Alberto Jaramillo Rico disolvió la sociedad conyugal que tenía con la señora Derly Elvira Jiménez Díaz el 9 de diciembre de 2010[28], lo que significa que a partir de esa fecha el causante contaba con la facultad de conformar una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como lo señala el precedente de la Corte Suprema de Justicia, cuando al aplicar la norma contempló que podía iniciar[29] desde ese mismo momento, por cuanto, la disolución tiene un carácter instantáneo, dado que *"al disolverse quedan definidos los activos y los pasivos del vínculo conyugal, delimitados los aportes que hicieron los cónyuges, y claros los parámetros a partir de los cuales debe realizare la liquidación subsecuente"*[30], de ahí que, al entrar a verificar el tiempo que perduró la convivencia permanente a partir del hito temporal antes señalado, esto es, entre 1º de abril de 2013 hasta la separación física de la pareja dada con ocasión al fallecimiento del señor Julio Alberto acaecido el 3 de diciembre de 2017, nos arroja un tiempo superior a los dos años, con lo cual, se da por cumplido el requisito establecido en el artículo 2º de la Ley 54 de 1990 reformado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005[31] para su reconocimiento,

---

[27] JIMENEZ VALENCIA, Faridy. Matrimonio y unión marital. Programa de Formación Judicial especializada para el área de familia. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, año 2007. Pag 178

[28] Folio 24

[29] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia 117 de 4 de septiembre de 2006, expediente 1998-00696

[30] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de 10 de octubre de 2016, expediente 68001-31-10-007-2011-00047-01 (SC14428-2016)

[31] Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
NOTA: Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-257 de 2015.

entre otras cosas, que la unión marital de hecho se prolongue *"durante un lapso no inferior a dos años"* sin impedimento que la afecte.

Bajo estos argumentos, tenemos entonces que en este asunto la Sala procederá a modificar el numeral primero y segundo de la parte resolutiva de la sentencia, con relación al tiempo que perduró la unión marital de hecho, y mantendrá incólume lo restante, por los motivos aquí expuestos. No habrá condena en costas por haber prosperado parcialmente el recurso de alzada (art.365 No. 5 del C.G.P.).

6. DECISIÓN

En atención de estos enunciados, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil- Familia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero y segundo de la parte resolutiva contenida en la sentencia proferida el 19 de febrero de 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, la que quedará así:

> *"PRIMERO: Declarar que entre la señora Doris Adriana Matta Samacá identificada con cédula de ciudadanía No. 40.035.865 y el señor Julio Alberto Jaramillo Rico (q.e.p.d) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.058.072 se conformó una unión marital de hecho y por ende una sociedad patrimonial que perduró desde el 1º de abril de 2013 hasta el 3 de diciembre de 2017, fecha en que el señor Julio Alberto Jaramillo Rico falleció*

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas *y liquidadas* por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

SEGUNDO: Declarar que entre la señora Doris Adriana Matta Samacá identificada con cédula de ciudadanía No. 40.035.865 y el señor Julio Alberto Jaramillo Rico (q.e.p.d) quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.058.072, existió una sociedad patrimonial marital entre las mismas fechas, desde el 1º de abril de 2013 hasta el 3 de diciembre de 2017. La cual se encuentra disuelta y en estado de liquidación."

SEGUNDO: Sin condena en costas ante la prosperidad parcial del recurso.

TERCERO: Oportunamente por Secretaría, devolver el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFICAR Y CUMPLIR

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado